Derecho administrativo

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
F. - 4034488
No. INVENTARIO 283
FECHA 25 FEB. 2008
CANJE DONACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

Barranquilla, Junio 25 de 1986

Señor Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Como profesor designado por la Universidad para desempeñar la función de Director de Tesis del Proyecto presentado por el egresado Edilberto Arévalo Montesino como requisito parcial para optar el título de Abogado, y observando que dicho trabajo se ajusta al plan general esbozado para el desarrollo del mismo en el proyecto de tesis, paso a rendir concepto así:

La Monografía presentada por el egresado en mención contiene esfuerzos para lograr un análisis objetivo del tema por el escogido, contribuyendo con su tesis Fortalecimiento de la Administración Municipal, a plantear serias inquietudes acerca de un tema de mucha importancia y actualidad, en el cual el actual Gobierno y el Congreso han dedicado especial atención.

Por estas consideraciones, estimo justo rendir concepto favorable a la elaboración y aspiraciones del egresado Edilberto Arévalo Montesino.

Del señor Decano, Atentamente,

RAUL DIAZ CARDENAS
Director de Tesis

FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

EDILBERTO AREVALO MONTESINO

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado.

Director: RAUL DIAZ CARDENAS
Abogado.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1986

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

T
342.062
A678

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____
Presidente del Jurado

_____
Jurado

_____
Jurado

Barranquilla, Julio de 1986

DIRECTIVA

RECTOR	:	JOSE CONSUEGRA
DECANO	:	CARLOS LLANOS S.
VICEDECANO	:	EMILIA DE PULGAR L.
SECRETARIO GENERAL	:	RAFAEL BOLAÑO M.
SECRETARIA ACADEMICA	:	BLANCA FRANCO DE CASTRO
DIRECTOR DE TESIS	:	RAUL DIAZ CARDENAS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la memoria de mis abuelos, Miguel Arévalo y María Josefa Lagares, quienes positivamente contribuyeron en mis primeros años de estudios.

Edilberto.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

AGRADECIMIENTOS

El autor expesa sus agradecimientos :

A CARLOS LLANOS S., Decano de la Facultad de Derecho, por su gran colaboración.

A ANIBAL SANCHEZ Y ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, quienes desde sus cátedras me ilustraron en el Derecho Público.

A RAUL DIAZ CARDENAS, Profesor del área, por su asesoría en el desarrollo de este trabajo.

- TEMA : REGIMEN MUNICIPAL

- TEMA ESPECIFICO :

FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- PROBLEMA

Es el título XVIII de Constitución Nacional el que regula la vida municipal. Las disposiciones constitucionales básicas sobre el municipio son las siguientes:

Artículo 196, que define los Concejos Municipales, Artículo 197, funciones de los Concejos, Artículo 183 alude a los bienes y rentas de las entidades territoriales, de las cuales forman parte los municipios. Artículo 199, asigna a la ciudad de Bogotá el Status de Distrito Especial. Artículo 201, establece la elección popular de Alcaldes; Artículo 200, alude a la calidad del Alcalde de Jefe de la Administración Local.

Además de estas normas constitucionales el Congreso expidió el estatuto básico de la Administración Municipal, la ley 12 de 1986 sobre nuevos recursos para los municipios.

Sin lugar a dudas el Acto Legislativo No. 1 del 86 y las Leyes 3a., 11 y 12 sobre descentralización administrativa y fiscal dará un viraje a la vida municipal por esa razón no podemos ser ajenos a estas disposiciones aprobadas por el Congreso que dan cuerpo integral al proceso de descentralización en que vienen empeñado el gobierno y el Congreso. Es bastante el trabajo por desarrollar dentro del contexto de las facultades extraordinarias que otorgan estas leyes para garantizar un eficiente desmonte gradual del gigantesco aparato estatal.

Sin embargo tengo mis preocupaciones sobre todo con relación a la elección popular de alcaldes, conociendo de antemano los vicios que aquejan nuestra democracia.

- PROBLEMA ESPECIFICO

En el trabajo que voy a desarrollar dedicaré especial atención a las reformas introducidas al régimen municipal, especialmente en los puntos siguientes:

1. Normas modificadas por el acto legislativo No. 1-1986.

2. Importancia de la descentralización

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

3. Origen Histórico del Municipio

4. Categorización de los Municipios además trataré de hacer un amplio análisis sobre los posibles efectos de la Ley 12 de 1986 que busca reorientar y desarrollar la vida municipal.

- HIPOTESIS

En el transcurso de esta investigación, en cada uno de los puntos, trataré de hacer un parangón del desarrollo de la vida municipal antes de estas trascendentales reformas que sin lugar a dudas serán de gran beneficio para el país en general. En mi opinión, como se desprende de título específico me encuentro muy satisfecho por el gran esfuerzo desarrollado por el Congreso y el Gobierno en este proceso de apertura democrática. Sin embargo falta conocer los decretos que expida en gobierno con base en las facultades de las leyes 3a. 11, 12 que serán de gran importancia para el cumplimiento de las mismas. Al momento de la presentación de este anteproyecto conozco la integración de las comisiones que se encargarán de la reglamentación de tales leyes, y debo manifestar gran satisfacción por la composición de tales comisiones.

Sin embargo no me abstendré de hacer algunas recomendaciones en lo que a las autoridades del municipio respecta, especialmente a la dependencia del tesoro a los Concejos Municipales.

- HIPOTESIS ESPECIFICA

En este trabajo de investigación resaltaré la incidencia de estas leyes en el fortalecimiento del régimen municipal. Es bien conocido los crónicos desequilibrados que se presentan en la mayoría de los municipios del país debido a la falta de autonomía, capacidades tributarias y fiscales. La desigualdad en las necesidades locales y regionales plantea la conveniencia de una mayor descentralización de todos los niveles.

- OBJETIVO

Sin lugar a equívoco el acto legislativo No. 1 de 1986 y las leyes sobre descentralización administrativa constituyen los actos más importantes del Congreso en la pasada legislatura.

La concepción tradicional del municipio como organización básica de la estructura estatal, dotada de autonomía y suficiencia para solucionar sus propios problemas

no corresponden con la incapacidad administrativa y financiera en que se encuentran las pequeñas y medianas localidades para solucionar las crecientes demandas de sus poblaciones y la magnitud de los problemas que conllevan al crecimiento demográfico y urbanístico y la transformación social y económica de los pueblos.

El legislador, conciente de la anacrónica situación de los municipios y de la obsolescencia de la legislación existente expide estas leyes, por la cual busca modernizar las instituciones y tecnificar la administración a fin de que las comunidades locales participen activamente en la gestión de su propio desarrollo.

Por lo antes expuesto escogí este tema, acompañado de mis inclinaciones al estudio del Derecho Público y mi participación directa en las actividades públicas desde hace aproximadamente seis años.

- OBJETIVO ESPECIFICO

Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior trataré de hacer un análisis a fondo de esta importante etapa de descentralización que esperamos sea muy provechosa.

Este pequeño trabajo que ahora estoy presentando es el anticipo de lo que más adelante desarrollaré con mayor solidez conceptual.

- MARCO HISTORICO

No obstante lo novedoso de estas leyes sobre descentralización administrativa, no dejará de hacer un breve recuento histórico de la institución municipal a través de las diferentes etapas por la que ha pasado la humanidad.

- MARCO GEOGRAFICO

Partiendo de la base de que las normas sobre el tema que he escogido son de carácter nacional, departamental y municipal, mi investigación sobre el FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, está enmarcada de acuerdo a nuestras leyes en un marco geográfico nacional.

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION 1

1. ORIGEN HISTORICO DEL MUNICIPIO 3

1.1 PERIODOS 3

1.1.1 Período Primitivo 3

1.1.2 Período Romano 4

1.1.3 Período Feudal 6

1.1.4 Período de Renacimiento, Apoyo y nueva Decadencia de los Municipios 7

1.1.5 Período Moderno 8

1.2 RESEÑA HISTORICA DEL MUNICIPIO EN COLOMBIA . 8

1.3 CATEGORIA DE MUNICIPIO SEGUN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1.968 10

1.4 DEFINICION LEGAL DE MUNICIPIO 13

2. EL MUNICIPIO ENTIDAD DESCENTRALIZADA 15

2.1 EL MUNICIPIO ENTIDAD DESCENTRALIZADA 15

2.2 LA DESCENTRALIZACION 15

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

2.3 FUNDAMENTOS DE LA DESCENTRALIZACION MUNICIPAL 19

2.4 COMENTARIOS DEL ACTO LEGISLATIVO No. 1 DE 1.986 23

2.5 IMPORTANTES LEYES SOBRE DESCENTRALIZACION ... 23

2.6 ENTIDADES TERRITORIALES EN COLOMBIA 24

2.7 COMO CREAR UN MUNICIPIO 25

2.8 INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS 27

3. EL ALCALDE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO . 30

3.1 EL ALCALDE 30

3.2 EL ALCALDE ELEGIDO POR EL VOTO POPULAR 31

3.3 BREVE HISTORIA DE LA CONSAGRACION DE LA ELECCION POPULAR DEL ALCALDE 32

3.4 EL ALCALDE ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO No.1 DE 1.986 33

3.5 AUTONOMIA DEL ALCALDE DESPUES DE LA REFORMA . 34

3.6 ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ALCALDES 35

3.7 ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES 36

3.7.1 Conservación del Orden Público 36

3.7.2 Como Jefe de la Administración Municipal .. 36

3.7.3 Atribuciones relacionadas con sus empleados municipales 37

3.7.4 Funciones Judiciales del Alcalde 38

3.8 POSESION, PERIODO, PROHIBICIONES, INHABILIDAD 38

3.9 EL ALCALDE MAYOR 39

4. CONCEJOS MUNICIPALES 41

4.1 ORIGEN HISTORICO DEL CONCEJO MUNICIPAL 41

4.2 EL CONCEJO MUNICIPAL 42

4.3 EL CONCEJO EXPRESION DE LA DEMOCRACIA LOCAL . 43

4.4 FORTALECIMIENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES . 43

4.5 RELACION DEL CONCEJO MUNICIPAL CON LAS DEMAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO 44

4.6 NUMERO Y ELECCION DE CONCEJALES 46

4.7 ESTATUTO DE LOS CONCEJALES 47

4.8 SESIONES 48

4.8.1 Sesiones Ordinarias 49

4.8.2 Sesiones Extraordinarias 50

4.9 ORGANIZACION INTERNA 50

4.10 REGIMEN DISCIPLINARIO 52

5. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS 53

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

5.1 ATRIBUCIONES 53

5.2 FUNCION COADMINISTRADORA DEL CONCEJO 54

5.3 EL CONCEJO CORPORACION ADMINISTRATIVA 55

5.4 ACTOS DE LOS CONCEJOS 56

5.5 OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS 57

5.6 ANULACION DE LOS ACUERDOS 57

5.7 CREACION DE EMPLEOS MUNICIPALES Y FIJACION DE ASIGNACIONES 58

5.8 LOS CONCEJOS MUNICIPALES NO PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS MUNICIPALES 59

5.9 DELEGACION DE FACULTADES A LOS ALCALDES 59

6. EL PERSONERO MUNICIPAL 60

6.1 EL PERSONERO 60

6.2 ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL 61

6.3 CALIDADES PARA SER PERSONERO, SEGUN EL ESTA - TUTO BASICO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL .. 61

6.4 CONVENIENCIA DE LA REFORMA 61

6.5 ATRIBUCIONES DE LOS PERSONEROS 62

6.6 REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE 63

7. EL TESORERO MUNICIPAL 65

7.1 TESORERO MUNICIPAL 65

7.2 DESIGNACION Y PERIODO 66

7.3 NECESIDAD DE FORTALECER LAS TESORERIAS MUNI - CIPALES 67

7.4 OBLIGACIONES DEL TESORERO MUNICIPAL 67

7.5 FUNCIONES 68

7.6 ORGANIZACION DE TESORERIAS 69

7.7 JURISDICCION COACTIVA 70

8. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL 72

8.1 DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS AGEN TES DEL ALCALDE 74

8.2 REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES DESCENTRA - LIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL 74

8.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE BENEFI - CENCIA, LOTERIAS, INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN, EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS MUNICI- PALES 76

8.4 PARTICIPACION CIUDADANA A PARTIR DE LA LEY 11 DE 1.986 EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS LO CALES 77

9. EL PRESUPUESTO MUNICIPAL 78

9.1 ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL . 78

9.2 PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO APROBADOS POR EL CONCEJO 79

9.3 NUEVOS RECURSOS PARA LOS MUNICIPIOS 80

10. CONTROL FISCAL - CONTRALORIAS MUNICIPAL 83

10.1 CREACION DE CONTRALORIAS 83

10.2 ELECCION DEL CONTRALOR 83

10.3 CONTROL FISCAL MUNICIPAL 84

10.4 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CONTRALORIAS MUNICIPALES 85

10.5 ORDENADOR DE LOS GASTOS DE MUNICIPIO 86

10.6 INSPECCION Y VIGILANCIA 86

10.7 CONTROL FISCAL DE LAS LOTERIAS DE CARACTER MUNICIPAL 87

CONCLUSIONES 88

BIBLIOGRAFIA 93

INTRODUCCION

En el estudio de este importante tema, trataré de desarrollar lo concerniente a la administración municipal, como también hacer un amplio análisis de la reforma introducida a la Constitución Nacional, y a las nuevas leyes expedidas en las pasadas legislaturas sobre descentralización político-administrativa y fiscal.

Esto porque realmente en materia de administración municipal aparecen muchas normas dispersas que requieren un estudio cuidadoso de esta importante materia.

También se hace necesario hacer un recuento histórico de muchos aspectos del tema, especialmente lo concerniente a la elección popular de alcalde que ha sido un tema muy debatido, su historia se remonta desde el principio de este siglo con las importantes precisiones del General Uribe Uribe.

Este trabajo se enmarca en la estrategia administrativa y fiscal que sin lugar a dudas dará un viraje a la vida

municipal. Por esta razón, en su análisis no podemos ser ajeno a las recientes disposiciones aprobadas por el congreso que dan cuerpo integral al proceso de descentralización en que vienen empeñados gobierno y congreso.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

1. ORIGEN HISTORICO DEL MUNICIPIO

Históricamente, el Municipio se le ubica en todas las épocas como una agrupación familiar para lograr la ayuda mutua y alcanzar el progreso comunitario.

Siguiendo los lineamientos del general Uribe Uribe en su conferencia sobre los orígenes del poder Municipal, afirmaba que el "Municipio se divide en los siguientes períodos: primitivos, romanos, bárbaros, feudal, de apogeo renacimiento y decadencia, y el último período que va del siglo XVI hasta nuestros días".(1)

1.1 PERIODOS

1.1.1 Período Primitivo

En los tiempos primitivos no hay una diferencia clara entre los Estados en vía de formación con los Munici-

---

(1) URIBE URIBE, Rafael. Orígenes del Poder Municipal. p.210.

pios. Las primeras municipalidades estaban integradas por los grupos familiares que habitaban en un mismo territoro y se guiaban por una misma autoridad. Los elementos esenciales de un municipio, como son, el territorio, la población y autoridad, ya se encontraban en estas comunidades primigeneas, solo faltan las instituciones, que paulatinamente se van creando hasta llegar los tiempos del apogeo de Roma.

1.1.2 Período Romano

Hay quienes observan que el nombre de municipio se deriva de Roma y fué por ella aplicado a determinadas circunscripciones creadas para dar asiento a la idea de dar una función civilizadora, derivada de las conquistas debido a la acción de sus armas victoriosas. El pueblo Romano, de gran compresión y de capacidad política, cimentó su poderío en un regimen de amplia variedad local que le permitía lograr en los países incorporado a su organismo una dominación estable.

La influencia del imperio Romano se extendió a España donde el municipio tuvo un gran florecimiento, donde se establecieron las siguientes categorías de municipios.

- Libres, que disfrutaban de vasta autonomía y conservando el derecho de legislar, quedando obligados a tributar a Roma.

- Estipendiarias, que estaban obligados a tributar y a la acción autoritaria del gobernador Romano.

- Federados, que eran como ciudades libres con exacciones militares y fiscales, unidos a Roma por un pacto.

- Colonias, eran circunscripciones fundadas por Roma, poblados por sus ciudadanos, que gozaban en mayor o menor escala de los derechos del cives romano.

- Municipios, que eran las ciudades libres y federadas, a las cuales Roma les concedía ciertos derechos de ciudadanía. Gozaban de amplia autonomía.

Su condición era más favorable que las de las colonias. Los cives municipales poseían la ciudadanía en forma incompleta. El municipio romano poseía organización popular. Era el pueblo congregado en asamblea, quienes elegían sus representantes y gestores. La Lex Julia Municipalis, reguló la organización municipal romana.

Constaba esta organización de órganos deliberantes

y ejecutivos. La curia era el cuerpo deliberante municipal, algo equivalente al ayuntamiento actual, sus miembros decuriones los designaba el pueblo, renovándose cada cinco años.

1.1.3 Período Feudal

Las ciudades metropolitanas conservaban sus libertades y vivieron como pequeñas repúblicas bajo la tutela de sus obispos, quienes eran elegidos por el pueblo y lo bastante poderoso para contra restar el poder real. En las demás ciudades gobernaban los Condes que administraban justicia y recibían impuestos.

Más tarde los Condes concibieron la ambición de la independencia absoluta. Los dominios, beneficios y empleos concedidos por los reyes a título precario, adquirieron en sus manos la tendencia a hacerse hereditarios. Los derechos reales fueron recuperados y las ambiciones de los Condes aumentaron a medida que la realeza se debilitaba, hasta quedar reducida a un simulacro y luego desaparecer por tres siglos; los mismos obispos, poseedores de grandes feudos, vinieron a ser varones y soldados y de defensores de las ciudades se convirtieron en señores feudales. Solo quedaron dos poderes absolutos, ambos de la misma especie, por care-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

cer de ley: el Conde en su castillo y el obispo en su ciudad.

En esta época, los municipios llegan a su máxima decadencia, porque el feudalismo es incompatible con la existencia de municipalidades autónomas, ya que por definición está excluída toda autoridad distinta de la del señor feudal.

La autoridad se ejerce en virtud de un título privado: la propiedad de la tierra.

1.1.4 Período de Renacimiento, apoyo y nueva decadencia de los Municipios

El feudalismo se había impuesto usurpando los derechos del rey y acabando con las libertades ciudadanas, los reyes atacaron el feudalismo procurando que los municipios sirvieran de contra peso y le reconocieron innúmeros de derechos en cartas o fueros, pero apenas el feudalismo dejó de ser un enemigo, los reyes dieron marcha atrás, retiraron las concesiones, anularon las cartas, confiscaron el servicio de la milicia y arrebataron a las ciudades toda jurisdicción.

En el período de apogeo, el principio predominante

y el mas fecundo de todos, fué el de la elección popular, por todas partes se vieron funcionarios elegidos: alcaldes, jurados, síndicos.

1.1.5 Período Moderno

Comienza este período en el siglo XVI y llega hasta nuestros días. Su estudio supondría el análisis y comparación de los principales regímenes municipales del mundo, lo cual sería cuestión muy extensa para analizarla en este trabajo.

Para Uribe Uribe, "los dos principios que rigen el municipio moderno son estos: a título de comunidades se administran por si misma bajo la super vigilancia del Estado, y como divisones territoriales, están sometidas a la acción directa de los poderes nacionales".(2)

1.2 RESEÑA HISTORICA DEL MUNICIPIO EN COLOMBIA

Nuestro régimen municipal es casi idéntico al de los tiempos de la colonia, por lo que es conveniente hacer unas precisiones entre la época en que el sistema de

---

(2) URIBE URIBE, op.cit., p.236.

gobierno fué de corte federalista y las épocas en que ha sido centralista.

En las épocas de gobierno federalista los Estados o provincias se han dado su propia constitución municipal; los gobernadores o presidentes se han elegido popularmente y como es natural ha habido diferencia entre los regímenes de los Estados en que se ha dividido el país.

La forma de gobierno centralista se ha caracterizado, en lo que respecta al municipio, por la existencia de un Código municipal, que rige en la república y que regula lo referente a la organización departamental y municipal.

Estas constituciones dejan a la ley la regulación de todo lo relacionado con el régimen departamental y municipal. Así, por ejemplo, la constitución de 1.842 en su art. 139, determina que "la ley dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

Sin embargo, en las cartas constitucionales de tipo centralista (1832, 1843 y 1886) se dedican uno o dos títulos a dar los derroteros del régimen departamental

y municipal. La primera división territorial de Colombia fué la de departamentos, provincias, cantones y parroquias. Estas divisiones subsitieron durante la Gran Colombia.

En las cartas de 1832 y 1843, el país se dividía en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales. Luego vinieron las Constituciones federalistas y el país se dividió en Estados hasta que en 1886, se volvió a la división que existía en 1821 y en 1830, pero suprimiendo los cantones y llamando a las parroquias, municipios.

En 1945, se derogaron todas las disposiciones sobre provincias y se llegó a la actual división territorial departamentos, intendencias y comisarías, aquellos y estos en municipios o distritos municipales (C.N. art. 5o.)

1.3 CATEGORIA DE MUNICIPIO SEGUN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968

El artículo 198, que de acuerdo con la reforma constitucional de 1945, que estableció la posibilidad de crear diversas categorías de municipios, fué adicionando en 1968 con los conceptos de área metropolitanas y

y asociaciones de municipios.

Esta norma ha quedado escrita, desaprovechándose las instituciones jurídicas existentes en la carta fundamental y en la ley primera de 1975.

El artículo 198 de la carta expresa que "la ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración".

Para la emjor administración y prestación de servicios públicos de dos ó más municipios de un mismo departamento, cuyas relaciones dan al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlo como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a la asamblea a iniciativa del gobernador y oido previamente la opinión de los consejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

También la ley 1a. de 1975, en sus art. 3 y 20 disponen:

Art. 30 "Las asociaciones son entidades administrativas

de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que las integran, se rigen por sus propios estatutos y gozan para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios y prerrogativas acordada por la ley a los municipios".

El art. 20 dice que "las asociaciones de municipios que ya existen quedan sometidos al régimen establecido en la presente ley en cuanto se ajusten a los fines previstos en el inciso 3o. del art. 198 de la Constitución Nacional".

La ley 11 de 1986, o "estatuto básico de la administración municipal", consagra las asociaciones de municipios en su art. 14 y dice que:

> Cuando a iniciativa del Gobernador, hagan obligatoria una asociación de municipio, el departamento deberá transferir a ésta el 10% del impuesto de timbre sobre vehículos automotores que le fué cedido por la ley 14 de 1983. Si las asociaciones obligatorias fueren dos ó más, la transferencia aquí ordenada será del 20% y se distribuirá entre dichas asociaciones, en proporción a su población.(3)

---

(3) LEGISLACION ECONOMICA, No. 800, p.140.

1.4 DEFINICION LEGAL DE MUNICIPIO

El Código de Régimen Político y Municipal, en su art. 140 dice "el territorio sometido a la jurisdicción del alcalde constituye con sus habitantes el distrito municipal o municipio", de lo que se colige que en Colombia un municipio existe desde el momento en que se reunen tres condiciones, territorio, población y una autoridad, el alcalde, al analizar esta definición se nota que es incompleta. Por lo menos se ha debido considerar como elemento de la definición, el territorio, la población las autoridades y además las finalidades que persigue.

De esta suerte, una definición del municipio podría ser de este tenor: Un municipio es una persona jurídica, creada por la Asamblea Departamental y constituída por los habitantes de un territorio, tiene autoridades, recursos y normas propias; debe satisfacer las necesidades de la población por medio de la prestación de los servicios públicos y de todos los recursos indispensables para dotar de mejores condiciones de vidas a sus habitantes y está sujeta al control de las entidades públicas superiores en razón del bien general del Estado.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

En esta definición se encuentran todos los elementos que determinan un municipio y que son, la población, un territorio, unas autoridades, unos recursos, unas normas que son los acuerdos, una finalidad, que es la prestación de los servicios públicos, un reconocimiento legal dado por la Asamblea Departamental, una personalidad jurídica que le permita ejercer derechos y contraer obligaciones, tener patrimonio y ser representado jurídica o extrajurídicamente; y una tutela debido al bien que persigue el Estado. La definición que dá el Código Municipal Colombiano, viene desde cuando la consagró en idéntica forma el artículo 182 de la ley 149 de 1888.

2. EL MUNICIPIO ENTIDAD DESCENTRALIZADA

2.1 EL MUNICIPIO ENTIDAD DESCENTRALIZADA

La descentralización por funciones y servicios se tipifica, no solo a nivel nacional sino en el panorama de las entidades territoriales, departamentales y municipales, con el fín de lograr una mejor y oportuna prestación de los servicios públicos a su cargo.

Nuestro régimen municipal es casi idéntico al de los tiempos de la colonia, parecería innecesario hacer una división histórica del régimen departamental y municipal y todavía más inconducente sería hacerla dentro de los moldes fraccionales; Independencia, Gran Colombia y República.

2.2 LA DESCENTRALIZACION

El moderno concepto de descentralización, procede de Francia y fué acuñado por Fayol, un ingeniero de ferrocarriles que trato de desarrollar para el Estado una

estrategia administrativa de programación que se estaba ensayando en la empresa privada.

En el mundo moderno, la concepción republicana liberal, se preocupó desde un principio por una distribución territorial que le diera bases a las instituciones".(4)

En la medida en que la fuente del poder en el sistema democrático radica en el pueblo y que éste tenía que manifestar su voluntad electoral, las entidades territoriales vinieron a ser el centro de dos tipos de funciones: servir de sede a los gobiernos locales y eje de la administración, a la vez que convertirse en circunscripciones electorales.

El modelo Francés Napoleónico, se preocupó fundamentalmente por el aspecto administrativo. El sistema norteamericano dado en su origen, tuvo como centro de su problemática la mecánica distributiva de la soberanía entre las diversas entidades federales.

La descentralización puede mirarse desde muchos aspectos. Como traspaso de competencia del poder central

---

(4) FAYOL, citado por TIRADO MEJIA. Descentralización y Centralismo en Colombia. p.60.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

hacia las comunidades locales, como radicación de competencia de carácter administrativo en manos de las autoridades regionales o locales como gestión autónoma de los intereses locales.

Ha sido definida como una repartición de poderes entre el Estado y las colectividades, según variedades que rigen las tradiciones históricas de cada país.

La descentralización se diferencia de la desconcentración, algunos entienden que esta última se presenta cuando el Estado no reparte sino que se acerca a los ciudadanos instalando en el lugar servicios especiales dotado de cierta autonomía.

En el caso Colombiano, la descentralización se diferencia de la desconcentración, en que mientras aquella implica traslado de competencia del poder central hacia las entidades locales, ésta implica traslado de competencia con sus propios agentes localizados en las entidades territoriales derivadas. La doctrina Francesa prácticamente equipara la desconcentración con la delegación y hace un contraste fundamental entre este concepto y el de descentralización.

El asunto de la descentralización comprende múltiples

aspectos, jurídicos, económicos, históricos, sociológicos, administrativos y fundamentalmente, político. Por esa razón, es necesario desechar el esquema con que frecuentemente se ha tocado el problema como un asunto eminentemente técnico reduciendo al círculo cerrado de los especialistas en alguna rama. Unas veces de los juristas, debido a sus aspectos constitucionales y legales; otros a los funcionarios de planeación para que en recinto cerrado, y a partir de cuadro y cifras, se produzcan los organismos.

El problema no es neutro y su resolución pasa necesaria y fundamentalmente por las instancias políticas debido a los intereses que toca, los cuales, como en todas las ocasiones de privilegios, no van a estar conforme con una modificación al status quo que las beneficia. Otro error que se ha cometido es creer que el tratamiento de los asuntos regionales y locales puede hacerse parcialmente, aislando los diferentes noveles administrativo y procediendo con algunos de ellos sin contar con la transformación coetánea de otros.

Creer que los problemas del municipio tienen solución propia y pueden abocarse al mismo tiempo los departamentos y a la vez que éstos son autónomos respecto a la problemática nacional. Es muy difícil solucionar los

problemas locales del municipio o de la región si simultáneamente no se revisan las estructuras departamentales y de la nación. Casi todos los ensayos descentralistas han fracasado porque se han ocupado únicamente del plano nacional. En realidad los institutos descentralizados han buscado mejorar la administración, racionalizándola y desconcentrándola, más bien que desarrollar una verdadera descentralización que implique un desplazamiento en la toma de decisiones.

La descentralización territorial está ligada a la concepción democrática liberal, pues permite garantizar la existencia de libertades locales que hagan contrapeso a los crecientes poderes del Estado. Desarrolla la democracia local y permite la participación y el control ciudadano sobre los entes que regulan su vida política y cívica inmediata.

2.3 FUNDAMENTOS DE LA DESCENTRALIZACION MUNICIPAL

El fundamento de la descentralización administrativa en nuestro país se encuentra en las diversas constituciones para darle respuesta a los múltiples problemas municipales, lo cual se ajusta con la tendencia de nuestra organización constitucional que considera el municipio una entidad de derecho público y cuya esencia

jurídica es administrativa.

El municipio es la primera fase de la estructura administrativa del Estado, la sede de las primeras relaciones de carácter público que ligana la familia y a los individuos, que residen en un mismo lugar y que por razones de tipo étnico y geográfico, social y cultural, económico y administrativo, se hace imperioso conservar las buenas relaciones de vecindad, de ayuda mútua, tratando de crear servicios públicos complementarios de la familia. Esto nos indica que la finalidad primaria del municipio es el bienestar de la comunidad.

La Constitución de 1886 establece en su artículo 196 "que en cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará concejo municipal". Las reformas posteriores han conservado el espíritu de la Constitución de 1.886, tan solo el constituyente del 68, trató de fortalecer la cuestión municipal.

2.4 COMENTARIOS DEL ACTO LEGISLATIVO No. 1 DE 1986

Una importante reforma constitucional se realizó mediante el acto legislativo No. 1 de 1986 al consagrar la elección popular de alcaldes. A partir de los comicios

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

de 1988, los ciudadanos podrán elegir directamente al Presidente de la República, a los integrantes del Congreso, a los Diputados y a los Consejeros de las Intendencias y Comisarías, a los Jefes de la Administración Municipal y a los Concejales.

"El acto legislativo No. 1, modificó los artículo 171, 197, 199, 200 y 201 de la Constitución Nacional, para disponer que a partir del segundo domingo de marzo de 1988, los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para período de dos años y sin derecho a ser reelegido para el período inmediato".(5)

El Presidente de la República queda facultado para destituír al Alcalde Mayor de Bogotá y los gobernantes, intendentes, comisarios, para destituír a los demás alcaldes de acuerdo con lo que establezca la ley reglamentaria, según las respectivas competencias. Los alcaldes elegidos popularmente continuarán siendo la primera autoridad política y los jefes de la administración en cada localidad, pero dejan de ser agentes del gobierno.

---

(5) LEGIS, op.cit., p.130-131.

La reforma contempla además las atribuciones de los gobernadores frente a los actos administrativos de los alcaldes y las consultas populares o referendum local, mecanismo por el cual se faculta a la comunidad para decidir políticamente sobre los asuntos del municipio que sean de su interés.

Las calidades de alcaldes, las condiciones de su posesión y destitución, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las faltas absolutas y temporales y demás disposiciones relacionadas con el ejercicio de la administración seccional deberán ser objeto de pronta reglamentación a fín de efectuar la primera elección popular prevista en la Constitución Nacional para 1988.

Los acuerdos políticos que dieron lugar a esta enmienda constitucional reflejan la voluntad nacional por ampliar el proceso de apertura democrática, fomentar la participación directa del pueblo en las decisiones que afectan la vida de la localidad, consolidar la autonomía de los municipios y descentralizar el ejercicio del poder político.

Con esta reforma nuestro país se ha puesto acorde con la mayoría de los países democráticos, donde los alcaldes son elegidos popularmente. Históricamente en Colom-

bia, hubo diferencias ideológicas entre los partidos, por este asunto.

2.5 IMPORTANTES LEYES SOBRE DESCENTRALIZACION

Importantes normas sobre descentralización administrativa, administración de los departamentos y municipios, fortalecimiento de los fiscos de las entidades locales. "La ley 3a. de 1986, dicta normas sobre la administración departamental; la ley 11 de 1986, contiene el estatuto básico de la administración municipal, y la ley 12 de 1986, incrementa la participación en la cesión del impuesto a las ventas.(6) Estas son en síntesis las leyes más importantes que se han dictado en materia de descentralización administrativa. La concepción tradicional del municipio como organización básica de la estructura estatal, dotada de autonomía y suficiencia para solucionar los problemas, no corresponde con la incapacidad administrativa y financiera en que se encuentran las pequeñas y medianas localidades para solucionar las crecientes demandas de sus poblaciones y la magnitud de los problemas que conllevan el creci-

---

(6) Revista de la Contraloría General de la República. p.9-10.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

miento demográfico y urbanístico y la transformación social y económica de los pueblos.

2.6 ENTIDADES TERRITORIALES EN COLOMBIA

La constitución nacional establece en su artículo 5 que "son entidades de la República los departamentos, las intendencias, las comisarías, y los municipios o los distritos municipales en que se divide aquellos y éstos".

El nuevo artículo 199 establece que "la ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otros u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuarta partes de los concejales de los respectivos municipios".

La Reforma Constitucional de 1968 estableció en el artículo 198 "que para la mejor Administración o prestación de los servicios públicos de dos o más municipios de un mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana la ley podrá organizarlas como tales, bajo autoridades

y régimen especial, con su propia personería garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización".

El mismo artículo 198 establece las asociaciones de municipios.

Sobre las entidades descentralizadas el artículo 187.6, dispone en el orden departamental que "las Asambleas tienen competencia para crear a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales a las normas que establece la ley".

2.7 COMO CREAR UN MUNICIPIO

Los municipios son creados por las Asambleas Departamentales según el ordinal cuarto del artículo 187 de la Constitución Nacional, que le asigna la facultad de crear y suprimir municipios que establezca la ley.

Actualmente la ley 14 de 1968 modificada parcialmente por la ley 11 de 1986 establece que para la creación de municipio se requiere las siguientes condiciones:

a. Que tenga por los menos 20.000 habitantes y que

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

los municipios de los cuales se segrega quede cada uno con una población no inferior a 25.000 habitantes, según certificación expedida por el DANE.

b. Que en el poblado destinado a cabecera residan no menos de 3.000 personas según el DANE.

c. Que la creación sea solicitada por no menos de 4.000 ciudadanos domiciliado dentro de los límites que se fijan para el nuevo municipio y que las firmas de los solicitantes estén autenticadas por Juez del municipio o municipios de los cuales se segrega el que se pretende crear.

d. La ley 11 de 1986 aumenta las condiciones tributarias para la creación de municipio. En efecto, el artículo segundo exige que "en los últimos tres años fiscales haya aportado en renta y contribuciones al municipio o municipios de los cuales se segrega, suma no inferior a un millón de pesos anuales y que estos distritos que cada uno con presupuesto no inferior a $1.500.000 anuales, sin computar en esta suma la transferencia que reciban de la nación y el departamento".

e. La misma ley 11 establece que a juicio de los orga-

nismos departamentales de planeación presentado en estudio motivado, tenga capacidad para organizar presupuesto anual no inferior a $1.500.000 sin computar las transferencias que reciba de la nación y del Departamento.

f. Que los organismos departamentales de planeación motivadamente conceptúen sobre la conveniencia económica y social de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

g. También se exige que durante el año anterior a la creación del municipio, en el territorio de éste haya funcionado una junta administradora local.

La ordenanza que crea un municipio determinará la forma como éste debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales aquel se segregó.

2.8 INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS

Su reconocimiento Constitucional viene desde la Reforma de 1968, desarrollada por la ley 1a. de 1975, reglamentada por el decreto 1390 de 1976 y finalmente bien

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

acogida por la ley 11 de 1986.

La ley da una función coordinadora del desarrollo urbano de los municipios asociados. Las principales experiencias en este campo son: MASA, Asociación de Municipios del Valle de Aburrá, y AMAV, que asocia a Bucaramanga, Florida Blanca, Girón, Piedecuesta, Lebrija y Río Negro.

La ley 11 de 1986 establece las asociaciones de municipios y dice que cuando las asambleas a iniciativa del gobernador, hagan obligatoria una asociación de municipios, el departamento deberá transferir a ésta el 10% del valor del impuesto de timbre, sobre vehículos automotores que le fué cedido por la ley 14 de 1983. Tambien establece que si las asociaciones fueren obligatorias la transferencia será del 20% y se distribuirá entre dichas asociaciones en proporción a su población. La nación y los departamentos ayudarán a las asociaciones de municipios mediante la apropiación de partidas por sumas iguales a las que efectivamente haya invertido la correspondiente asociación en la construcción de obras, previamente autorizadas por planeación departamental. Tales inversiones deben haberse efectuado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva asociación.

La cuenta de cobro que presente la asociación debe aprobarse por la entidad que haya ejercido su vigilancia fiscal para efectos de establecer realmente si se trató de gastos de inversión realizado en el período presupuestal correspondiente al año inmediatamente anterior. En los presupuestos anuales de la nación y los departamentos se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

3. EL ALCALDE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO

3.1 EL ALCALDE

Los alcaldes antes y después de la reforma continúan siendo la primera autoridad política y jefe de la Administración Municipal.

La reforma de 1968 aumentó los poderes del Alcalde por cuanto le confirió iniciativa para la creación de entidades descentralizadas, iniciativa que se extiende a la supresión, fusión y modificación, según la corte, interpretación que también ha aceptado el Consejo de Estado, y lo hizo depositario de facultades extraordinarias, concedidas por el Concejo, que alteraban en materia contractual, la tradicional representación del municipio por parte del personero. El ciclo de aumento de facultades lo contempló el artículo 3o. de la ley 28 de 1974 al reconocerle, para todos los efectos legales, la condición de representante legal del municipio.

Esta disposición encaja con la representación legal que tiene el gobernador frente al departamento. También es importante anotar que la representación del distrito especial de Bogotá continúa en manos del personero.

3.2 EL ALCALDE ELEGIDO POR EL VOTO POPULAR

Era casi que indispensable la elección popular de Alcaldes en todos los municipios del país, reconociendo y respetando la capacidad y responsabilidad del pueblo colombiano para manejar una auténtica democracia y determinar el derrotero de su destino.

Se hace necesario una verdadera reglamentación de la cual estamos en espera para garantizar la libertad del sufragio y que eviten la interferencia de la administración, el clientelismo, el gamonalismo y el nepotismo en los procesos electorales. La reforma busca dar participación a la comunidad municipal en la escogencia de quien tiene allí funciones de mucha importancia que cumplir. No es nada revolucionario en la medida en que los ciudadanos de una municipalidad eligen al Concejo Municipal, cuerpo que teóricamente al menos está por encima del Alcalde, ya que este es el ejecutor de su voluntad y de sus decisiones. O sea que la Reforma introducida es de gran utilidad, se trata de una

mayor participación de la comunidad municipal en la selección de sus gobernantes.

3.3 BREVE HISTORIA DE LA CONSAGRACION DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDE

En Colombia, Uribe Uribe, hizo reflexiones de gran estirpe democrática en 1904 y 1905, cuando afirmó en diversos debates parlamentarios, "nadie dirá que haya democracia donde el ciudadano no tenga autonomía en el ejercicio de sus derechos, donde el municipio no tenga autonomía en el manejo de los intereses locales, donde no sea autónoma la administración de los intereses de una sección compuesta de un grupo de municipios estrechamente ligados, y donde la nación no tenga separado los asuntos que le corresponden".

Aún admitiendo que no hubiera diferencias específicas entre los intereses de los grupos de los habitantes que pueblan los diversos territorios, tan vasto como el nuestro, todavía es evidente que se dan tan mejor los administrados cuanto más ciertos estamos de que los individuos a quienes directa o indirectamente importa su buen manejo, ejerzan inspección sobre las operaciones gubernamentales y puedan hacer más efectiva la responsabilidad de los funcionarios.

Recientemente el partido Conservador, por intermedio de uno de sus voceros más caracterizado como lo es el Doctor Alvaro Gómez H. presentó la reforma para establecer la elección popular de alcaldes mediante el voto popular, lo que cambió totalmente las posiciones doctrinarias existentes, propuesta aceptada por el entonces candidato del partido conservador. La Reforma que se ha hecho una realidad, en reciente legislatura, después de intensos debates que concluyeron con su aprobación, con algunas modificaciones del proyecto original.

Es necesario también anotar que ciertos congresistas liberales votaron en contra de la Reforma y cierto grupo conservador encabezado por el Doctor Gómez Hurtado votaron en favor de la misma, lo que denota un cambio en la doctrina de los partidos tradicionales.

3.4 EL ALCALDE ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO UNO DE 1986

El alcalde, hasta que se realice la primera elección por el voto popular es agente del gobernador y por lo tanto éste lo puede remover libremente, suspenderlo o destituírlo según el caso. El control que ejerce el gobernador es de tipo jerárquico, ya que como supe-

rior le da órdenes e instrucciones, le fija pautas para su acción, y aprueba y modifica sus actos.

Dado que los Alcaldes son autoridades realmente políticas, su permanencia en el cargo es breve y está sujeta a los vaivenes frecuentes de los movimientos políticos. En estas circunstancias no existe una continuidad en las obras y propósitos, muchos funcionarios, apenas se están enterando de los problemas cuando son removidos.

3.5 AUTONOMIA DEL ALCALDE DESPUES DE LA REFORMA

El alcalde deja de ser agente del gobernador, por lo tanto, sus actos no estarán sujetos a revocación del gobernador, lo que le da mayor autonomía en su gestión como jefe de la administración local.

Tampoco estará sujeto a los cambios de comportamiento de los grupos políticos. Además es de gran conveniencia y utilidad el hecho de que los habitantes de que los habitantes del municipio participen en su escogencia, y no sea desde la capital del departamento que se le designe por acuerdo de los jefes de los grupos políticos.

La Reforma establece un período de dos años para los alcaldes, lo cual los libera de los cambios tan frecuentes en las aspiraciones de los grupos políticos. Su estabilidad le dará oportunidad de conocer y buscar soluciones a corto y largo plazo a los grandes problemas que afectan a los municipios.

3.6 ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ALCALDES (7)

Antes de la Reforma, el gobernador tenía la facultad de revocar los actos de los alcaldes ya sea por motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad. Desde el 9 de Enero de 1986 el gobernador es despojado de la facultad de revocar los actos de los alcaldes. En caso de que el gobernador considere que un acto administrativo del alcalde es legal o inconstitucional, la única alternativa de que dispone es enviarlo al tribunal de lo contencioso para que decida sobre su legalidad, lo propio sucede con los acuerdos de los Concejos.

---

(7) LEGIS, op.cit., p.131.

3.7 ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

3.7.1 La Conservación del Orden Público

Es una de las más importantes atribuciones de los alcaldes, y es por ello que es jefe superior de la policía en el territorio de su jurisdicción.

3.7.2 Como Jefe de la Administración Municipal

Como tal le competen las funciones que hacen relación a la vinculación del Alcalde con el Concejo; las atribuciones relacionadas con los empleados municipales; las funciones que buscan la correcta marcha de la administración pública y gozan de la potestad reglamentaria. En cuanto a las funciones que hace relación con el concejo tenemos:

- Cuidar que el Concejo se reuna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden.

- Convocar a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija.

- Conceder licencia a los Concejales.

- Suministrar al Concejo los informes y datos que nece-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

site para el buen desempeño de sus funciones.

- Tomar la iniciativa para que el concejo cree los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.

- Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue conveniente a la buena marcha del municipio, y con especialidad de los presupuestos de rentas y gastos en la época oportuna.

- Sancionar u objetar los acuerdos del Concejo.

3.7.3 Atribuciones relacionadas con sus empleados municipales

- Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina.

- Nombrar corregidores y en general los empleados cuya designación no esté atribuída a otra autoridad.

- Velar por que los empleados en el servicio municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.

3.7.4 Funciones Judiciales del Alcalde

En esta materia los alcaldes del municipio del régimen ordinario son:

- De jueces comisionados para la práctica de cualquier diligencia dentro de los límites de su jurisdicción.

- Funciones de instrucción. Los alcaldes son funcionarios de instrucción en todas las contravenciones.

3.8 POSESION, PERIODO, PROHIBICIONES, INHABILIDAD

Corresponde a la ley determinar las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, falta absoluta o temporales, y forma de llenarla; dictar las disposiciones necesaria para el normal desempeño de su cargo.

El período de los alcaldes es de dos años y no podrá ser reeligod para el período siguiente. Debo anotar hasta el momento no ha sido expedida la ley que desarrolle el precepto constitucional en lo que hace relación a este epígrafe.

3.9 EL ALCALDE MAYOR

El Alcalde de Bogotá recibe la denominación de Alcalde Mayor y es nombrado libremente por el Presidente de la República y no por el Gobernador como sucede con los demás Alcaldes. Esto hasta que se realice la primera elección por voto popular, que se hará el segundo domingo del mes de marzo de 1988.

Además de las funciones que el Alcalde de Bogotá comparte con los demás alcaldes del país, el decreto 3133 de 1968 le asigna las siguientes:

- Llevar la voz del Distrito Especial de Bogotá.

- Dirigir la acción administrativa en el distrito, nombrar y remover libremente a todos sus agentes con excepción de los nombrados por el Concejo.

- Celebrar contratos con la aprobación de la Junta Asesora y de contratos en cuantía que no exceda los 10 millones de pesos.

- Celebrar contratos para lo que haya sido autorizado previamente en forma general o especial por el Concejo.

- Tomar en caso de emergencia o calamidad pública las medidas que sean indispensables.

- Designar los Alcaldes Menores.

- Auxiliar la justicia como lo determina la ley, entre otras.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4. CONCEJOS MUNICIPALES

4.1 ORIGEN HISTORICO DEL CONCEJO MUNICIPAL

"Los Concejos son unas de las más antiguas instituciones municipales. El nacimiento de los primeros cabildos de España se sitúa en el siglo XI de nuestra era".(8)

Es de resaltar que el régimen municipal en Colombia, se inspiró en el sistema español, fueron los colonizadores españoles quienes trajeron las instituciones españolas a la colonia y por ello, la historia inicial del gobierno municipal colombiano se confunde con el origen hispano.

Durante miles de años la base de toda organización municipal ha sido el cabildo. Cuando los reyes tenían dificultades con los nobles o con otros siervos, les

---

(8) PENAGOS, Gustavo. Administración Departamental y Municipal. p.375.

concedían innumerables funciones; cuando cesaba el peligro, retornaban las atribuciones que habían cedido.

Por supuesto, en las épocas de monarquía absoluta las atribuciones de los cabildos eran casi nulas y la vida municipal se reducía a su mínima expresión.

4.2 EL CONCEJO MUNICIPAL

El cabildo es una corporación administrativa de elección popular cuya existencia y atribuciones están contenidas en la Constitución Nacional. Los Actos del Concejo se llaman acuerdos y tienen valor dentro del ámbito municipal y como actos de autoridad descentralizada, no pueden ser anulados, suspendidos ni revocados por el poder central, ni por el gobernador.

El control de tutela se manifiesta en la facultad que tiene el gobernador de remitirlo a la justicia administrativa cuando considere que el acuerdo es contrario a la constitución, a la ley o a la ordenanza. Facultad que ejercerá dentro de los 20 días siguientes a su recibo de parte del alcalde. Cuando el Alcalde objete un proyecto de acuerdo por inconveniencia o ilegalidad y el Concejo rechaza las objeciones, el alcalde lo sancionará y enviará copia al tribunal de lo contencioso

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

administrativo dentro de los 10 días siguientes, para que decida.

4.3 EL CONCEJO EXPRESION DE LA DEMOCRACIA LOCAL

El Cabildo es una institución de mucha tradición en Colombia, pues desde la época de la dominación española existía y su historia ha estado muy ligada a la política independista del país. Quizá por esta razón y su enorme vinculación que existe entre sus miembros y los intereses municipales, que el Concejo tenga mayor incidencia en la comunidad.

Desde este punto de vista va a ser de gran significación las reformas introducidas al régimen municipal y concretamente las relaciones con el fortalecimiento de los Concejos, como la expresión máxima de la democracia local.

4.4 FORTALECIMIENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Se hacía necesario replantear las funciones de los concejos, para fortalecer aquellas que le permitan ser el verdadero orientador de los asuntos municipales y ejercer un claro control sobre la gestión de ejecución que le corresponde al alcalde. En este sentido podría

decirse que el Concejo se va a fortalecer a través de medidas como las siguientes:

- Se logra cierto fortalecimiento de los Concejos estableciendo requisitos para ser elegido concejal, entre los cuales se destacan que el aspirante no haya tenido vínculo contractual con el municipio y no haya sido condenado por delitos comunes.

- En cuanto a los acuerdos se le da vigencia aunque estén sometidos a la revisión jurídica de los gobernadores.

- La ley también contempla puntos nuevos como el estatuto de los concejales, sus inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades.

4.5 RELACION DEL CONCEJO MUNICIPAL CON LAS DEMAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO

El concejo, corporación administrativa encargada de dirgir la administración del municipio, tiene relación directa con las otras autoridades del municipio.

Con el alcalde según lo establece el artículo 197 ordinal 7 de la Constitución Nacional, los cabildos pueden

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

conceder autorizaciones o dar facultades al alcalde para los siguientes fines:

- Celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes municipales.

- Ejercer pro-témpore precisas funciones de las que corresponden a los concejos.

El Concejo Municipal elige al personero, tesorero y contralor. Es de advertir que todos los concejos no pueden crear contralorías municipales, a este respecto la ley 11 de 1886 establece como requisito para que un concejo cree una contraloría tener un presupuesto anual superior a 50 millones de pesos, sin incluir el valor de los recursos del cédito ni las transferencias que reciban de la nación y del departamento.

Una vez hechas las designaciones por el concejo, su facultad nominadora se agota. Las personas escogidas empiezan después de su posesión a cumplir las funciones propias del cargo y los concejos no pueden, sin que medie causa legal poner fin al ejercicio regular que de las mismas se venga ejerciendo por las personas elegidas.

4.6 NUMERO Y ELECCION DE CONCEJALES (9)

Por mandato constitucional, cada concejo municipal está integrado por no menos de 6 ni más de 20 miembros.

El número de concejales se determina de acuerdo a la población del municipio donde son elegidos.

El gobierno nacional para los preparativos de las pasadas elecciones dictó el decreto No. 15 por el cual se fija el número de concejales que elija cada municipio:

- Municipios cuya población no exceda de 5.000 habitantes, elegirán seis concejales.

- Municipios con 5.001 a 10.000, elegirán ocho concejales.

- Municipios con 10.001 hasta 20.000, elegirán 10 concejales.

---

(9) CASTRO CASTRO, Jaime. Cartilla del Concejal. p.9.

- Municipios con 20.001 hasta 50.000, elegirán 12 concejales.

- Municipios con 50.001 hasta 100.000, elegirán 15 concejales y uno más por cada 100.000 habitantes, hasta completar el máxico de 20.

De igual manera se precisa que el distrito especial de Bogotá, estará integrado por 20 concejales, y que no funcionarán concejos en los municipios menores que forman parte del distrito.

En cuanto a la elección la ley 28 del 79 establece que la de concejales se realiza el segundo domingo de Marzo, cada dos años. Se hace conjuntamente con la de diputados a la Asamblea y Concejeros Intendenciales y Comisariales en las elecciones de mitaca y en las otras, es decir, cuando se trata de elecciones de Congreso, su escogencia coincide con la de Senadores y Representantes a la Cámara.

4.7 ESTATUTO DE LOS CONCEJALES

El artículo 196 de la Constitución Nacional prevee que la ley exija calidades o requisitos especiales para ser concejal. Este precepto de la carta política

es desarrollado por la ley 11 de 1986.

A continuación veremos como algunas personas no pueden ser elegidos concejales municipales:

- Los que hayan sido condenados a pena de prisión, excepto los que hayan sido por delitos políticos.

- Los que dentro de los dos años anteriores a la elección hayan sido contratistas del municipio al cual aspiran ser elegidos.

- Quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados oficiales.

- Los que hayan sido excluído del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por falta a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

4.8 SESIONES

Las reuniones que conforme a la ley celebren los concejos se denominan sesiones; éstas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Los concejales deben ser citados a cada una de las sesiones por medio de notificación personal que hará el secretario directamente o por medio de un empleado subalterno.

La ley 11 de 1986 o estatuto básico de la administración municipal unificó las fechas de las sesiones de todos los concejos municipales, tales modificaciones consisten en el régimen de sesiones de los concejos, números de reuniones al año, meses en que éstas se efectúan y duración de las mismas.

4.8.1 Sesiones Ordinarias

Los concejos se reunen ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año así: (10)

El 1o. de Agosto, el 1o. de Noviembre, el 1o. de Febrero y el 1o. de Mayo. Las sesiones tendrán una duración de 30 días prorrogables a juicio del concejo por 10 días más.

---

(10) EL HERALDO. Política Hoy. Viernes 4 de Abril de 1986.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

En estas sesiones los concejos pueden cumplir la totalidad de sus funciones.

4.8.2 Sesiones Extraordinarias

Se efectúan por convocatoria del Alcalde respectivo y por el tiempo que él mismo señale. Durante ella el concejo sólo podrá ocuparse única y exclusivamente de los asuntos que el alcalde someta a su consideración.

4.9 ORGANIZACION INTERNA

La organización interna del concejo está compuesta por el Presidente, Vicepresidente y el Secretario.

Los dos primeros, son miembros del concejo y el secretario puede o no ser miembro de la corporación.

El presidente es el encargado de presidir la corporación, representarla y tomar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la corporación tales como:

- Convocar a sesiones
- Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno
- Mantener el orden en el recinto
- Dirigir las discusiones

- Dar curso a la correspondencia
- Ordenar e impulsar el trabajo de las comisiones
- Llamar a los suplentes en caso de falta de los prinpales.

El Vicepresidente suple al Presidente en sus faltas temporales o accidentales, y absolutas mientras se hace la nueva elección de presidente.

El Secretario cumple las órdenes del Presidente a la vez que refrenda sus actos y los de la corporación. Sus funciones principales son:

- Llevar los libros del Concejo, en especial el libro de Actas.

- Dar lecturas a las proposiciones

- Formar a la corporación sobre los resultados de las votaciones.

- Registrar los proyectos de acuerdo para el primer debate.

- Dar fé en los certificados que expida sobre los negocios que conozca por razón de su empleo.

4.10 REGIMEN DISCIPLINARIO

La Procuraduría General de la Nación, sostiene que no obstante el origen representativo de los Concejales, la naturaleza de las funciones que ejerce son esencialmente administrativas.

La tesis de la Procuraduría de someter al régimen disciplinario a los Concejales, y en general a todas las personas que ejercen funciones públicas, o investidas de una función pública es ajustada a derecho conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha enseñado:

> Todas las personas investidas de una función pública, atribuída a determinado cargo o corporación, con carácter permanente y ejercida en forma conjunta o individual, sea cualquiera la rama del poder público a que pertenezca.
>
> En tal sentido el Procurador ha dicho: El origen, innegablemente representativo de la investidura de los concejales, no se opone a la naturaleza esencialmente administrativa de sus funciones. Como dichos funcionarios no pertenecen a la rama legislativa del poder público, ni menos aún al órgano jurisdiccional, hacen parte, entonces, de la Rama Ejecutiva, y, por lo tanto a ellos le resulta aplicable al régimen disciplinario vigente.(11)

---

(11) GENAGOS, op.cit., p.406-407.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

5. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS

5.1 ATRIBUCIONES

La constitución, las leyes, los decretos-leyes y las ordenanzas, señalan las atribuciones o funciones de los concejos.

Esta fijación de atribuciones se hace teniendo en cuenta su naturaleza de corporaciones eminentemente administrativas y no política.

El carácter administrativo del concejo no debe perderse nunca de vista para el correcto funcionamiento de sus funciones. La ineficacia, y el desprestigio de los concejos municipales obedecen al hecho que los ediles olvidan que han sido elegidos para disponer lo necesario para la administración del municipio.

Las principales atribuciones de los concejos son:

- Decretar impuestos y contribuciones

- Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos.

- Adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

- Decretar las normas necesarias para la prestación de los servicios públicos.

- Determinar la estructura u organización administrativa del municipio.

- Elegir personeros, tesorero, contralor y demás funcionarios que la ley determine.

- Dictar medidas de policía local.

- Conceder autorización al alcalde.
- Controlar el funcionamiento de la administración municipal.

5.2 FUNCION COADMINISTRADORA DEL CONCEJO

Al hablarse de que el Concejo es coadministrador, quiere hacerse referencia a su función en la administración del municipio. Pero para calificarla se emplea un término que evoca una relación de autoridad jurídica distinta.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Esas circunstancias de corporación rectora de los intereses locales que tiene el concejo se desvanece hoy con el crecimiento de la administración municipal que aumenta los poderes de los alcaldes y por los medios de comunicación de masa, que tienden a exaltar la autoridad personal.

5.3 EL CONCEJO CORPORACION ADMINISTRATIVA

He incluído en el presente trabajo este título, por que frecuentemente en los medios periodísticos e incluso ciertos concejales le dan a la corporación la denominación de Corporación Legislativa, calificativo totalmente impropio.

Es la propia carta fundamental la que le asegura al concejo la calidad de corporación administrativa al igual que la Asamblea Departamental, según se desprende de los artículos 196 y 185 de la Constitución nacional. De acuerdo a lo enunciado se concluye, que la corporación cumple funciones estrictamente administrativas y por lo tanto se ubica en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

5.4 ACTOS DE LOS CONCEJOS

Los actos de caracter general que los concejos expidan en desarrollo de sus funciones se llaman acuerdos y sólo rigen dentro del territorio del respectivo municipio.

Por regla general pueden presentar proyectos de acuerdo los concejales sobre cualquier materia y en los asuntos de su ramo; los funcionarios que tienen voz en el concejo, alcalde, tesorero, personero, inspectores de instrucción pública, médicos oficiales, ingenieros municipales y presidentes de juntas de beneficiencia.

La nueva ley 11 de 1986 en su artículo 66 establece los requisitos para que un proyecto se convierta en acuerdo, dice la mencionada ley que debe aprobarse en tres debates, celebrados en tres días distintos; además, debe haber sido sancionado y publicado.

También establece la mencionada ley la presunción de legalidad de los acuerdos cuando éstos una vez expedidos por los concejos son posteriormente sancionados por los alcaldes.

5.5 OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

En Colombia los acuerdos de los concejos municipales son obligatorios y deben cumplirse desde su sanción. Lo mismo cabe advertir de las ordenanzas de las asambleas departamentales.

El C.R.P. y M. establece que los acuerdos son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por autoridad judicial.

5.6 ANULACION DE LOS ACUERDOS

Son acusables los acuerdos y otros actos de los concejos municipales en el concepto de ser contratarios a la constitución, a la ley, al reglamento ejecutivo y a las ordenanzas departamentales.

El gobernador que considere que un acuerdo es contrario a las disposiciones anteriores, lo enviará al tribunal de los contencioso administrativo para que decida sobre su validez.

5.7 CREACION DE EMPLEOS MUNICIPALES Y FIJACION DE ASIGNACIONES

Uno de los temas de mayor importancia en la Administración Municipal es lo relativo a la creación, supresión, función de empleos, fijación de funciones y asignaciones.

En consecuencia, corresponde a los concejos la facultad constitucional, de que no puede privarlos la ley pero que ésta puede reglamentar en su ejercicio, de determinar la estructura, es decir, la distribución, orden, y organización general de la administración del municipio; podrán entonces crear las distintas dependencias administrativas, sus divisiones y secciones. También podrán señalar diferentes categorías de empleo y las correlativas remuneraciones.

Según la Constitución Nacional corresponde a los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal de forma autónoma. Cabe anotar que sobre el particular los alcaldes recibieron en la carta facultades similares o paralelas a la del presidente y gobernador en lo relativo a la creación, supresión de empleos.

5.8 LOS CONCEJOS MUNICIPALES NO PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS NACIONALES

La facultad de crear impuestos nacionales está reservado al Congreso, por lo tanto mal podría el concejo municipal, so pretexto de referirse a un espectáculo que se presenta en la localidad, pero de carácter nacional, gravarlo con impuesto.

5.9 DELEGACION DE FACULTADES A LOS ALCALDES

Se ha presentado divergencia, acerca de la capacidad que tienen los concejos municipales de delegar facultades impositivas en los alcaldes. Al respecto el concejo de estado dice que de conformidad con la Constitución Nacional, el concejo municipal si puede delegar en el alcalde facultades que le son propias, con sólo dos restricciones, como son, que las facultades delegadas sean precisas y pro témpore. Se observa que la norma no pone limitaciones sobre el tema objeto de la delegación.

6. EL PERSONERO MUNICIPAL

6.1 EL PERSONERO

En cada municipio, como agente del Ministerio Público y funcionario municipal habrá un personero.

El reconocimiento de su condición de agente del ministerio público le ha sido confirmado por el Concejo de Estado en sentencia del 3 de julio de 1975.

"El Personero Municipal es un funcionario de antigua tradición española, es de elección indirecta, es decir que le corresponde al Concejo Municipal, según los establece el artículo 197 numeral 6o. de la carta política".(12)

---

(12) GALVIS GAITAN, Fernando. El Municipio Colombiano. p.65.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

6.2 ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL

La elección del personero municipal corresponde al Concejo Municipal por un período de un año que comenzará a contarse a partir del 1o. de Enero de cada año.

6.3 CALIDADES PARA SER PERSONERO, SEGUN EL ESTATUTO BASICO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Antes de la reforma al régimen municipal cualquier ciudadano podía ser personero municipal; a partir del 16 de Enero de 1986, fecha en que fué publicada la ley 11, se requiere para ser personero municipal ser abogado titulado o haber terminado estudios de derecho.

6.4 CONVENIENCIA DE LA REFORMA

Ante la importancia de las personerías municipales se hacía urgente la introducción de reforma que apunten a su fortalecimiento y a la precisión de sus funciones.

De ahí que se haya empezado por establecer unos requisitos acordes con la función tan importante que deben cumplir.

Confiamos en una buena reglamentación de las funciones

de Ministerio Público que deben cumplir los Personeros ante los jueces, para que su labor sea más eficaz.

6.5 ATRIBUCIONES DE LOS PERSONEROS

De acuerdo con la ley 11 de 1986 las atribuciones de los personeros son las siguientes:

- Promover la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas que se refieran a la organización y actividad del municipio.

- Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar, referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalan las leyes y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administradores.

- Vigilar la conducta oficial de los empleados y trabajadores municipales y velar por que desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan.

- Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes

carecen de recursos económicos para ello.

- Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar.

- Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

- Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y el Concejo Municipal.

6.6 REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Para desarrollar este tema es menester recurrir a la tesis expuesta por el Honorable Consejo de Estado.

Al respecto dice la alta corporación: Del conjunto de disposiciones legales de que se ha hecho mención se concluye que los personeros municipales no forman parte, Strictu Sensu, de la organización del Ministerio Público propiamente dicha, y de ahí que en parte alguna de tales normas se le menciona con tal carácter. En consecuencia, cuando el artículo 113 del decreto 250

señala que las decisiones por faltas de cualquier agente del ministerio público corresponderán en única instancia al Procurador, mientras la ley organiza el tribunal disciplinario, hay que entender que tal disposición no cobija a los personeros municipales.

Esta tesis se afianza si se tiene en cuenta que el nombramiento de los personeros municipales no depende ni directa ni indirectamente de la Procuraduría General de la Nación. En conclusión la potestad sancionatoria corresponde al Concejo Municipal y no la Procuraduría.

7. EL TESORERO MUNICIPAL

7.1 EL TESORERO

El Tesorero Municipal, también es un funcionario de antigua tradición española.

En la época colonial la recaudación de rentas, impuestos, tributos y en general todos los ingresos fiscales, se hizo unas veces por administración directa a cargo de los propios funcionarios del Estado, otras por arrendamiento y otras por encabezamiento que corrían a cargo de los cabildos municipales (13).

Actualmente, las tesorerías están constituídas de acuerdo a los principios de administración directa; nuestra ley no prevee el arrendamiento, ni ninguna otra forma de recaudar impuestos y contribuciones.

---

(13) Ibid, p. 70.

Contrasta el régimen establecido con el existente en España, donde según la ley de régimen local, para la recaudación de rentas se puede emplear uno de los siguientes procedimientos:

- Gestión directa, mediante agentes nombrados por el ayuntamiento y retribuídos por él mismo.

- Gestión afianzada, que se hace por escritura pública en la que una persona se compromete a recaudar un mínimo pero tiene que entregar todo lo recogido y goza de un sueldo fijo.

- Arriendo que se concede en pública subasta al que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global que se incerte en el pliego de condiciones, considerada como tope mínimo de la licitación.

7.2 DESIGNACION Y PERIODO

La designación del tesorero municipal corresponde al concejo. El período del tesorero municipal es de un año el cual comenzará a contarse el 1 de Enero de cada año.

El Tesorero se posesiona ante el Alcalde y para ello

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

deberá prestar causión hipotecaria o personal.

7.3 NECESIDAD DE FORTALECER LAS TESORERIAS MUNICIPALES

Se hace necesario que el Tesorero pase a ser un dependente del Alcalde, pues este último quien, en definitiva, debe responder del manejo de los recursos municipales.

7.4 OBLIGACIONES DEL TESORERO MUNICIPAL

Los deberes, competencias y alcances de las competencias de los Tesoreros detallados en la ley, así como en los acuerdos municipales. Se pueden enumerar de la siguiente manera las atribuciones de los tesoreros:

- Recaudar impuestos, contribuciones y, demás ingresos de rentas municipales.

- Rendir mensualmente, a la contraloría departamental las cuentas del movimiento de la oficina.

- Pagar las cuentas debidamente legalizada, y que, correspondan a gastos u obligaciones del municipio.

- Dar a los funcionarios competentes los datos necesa-

rios para la buena marcha de la administración.

- Dirigir la contabilidad de la Tesorería.

- Responder por los dineros, que están a su custodia y manejo.

- Ejercer la jurisdicción coactiva.

El Tesorero, es por una parte, ejecutor fiscal y, por otra controlar los gastos públicos. Su labor es compleja toda vez que las normas fiscales de recaudo se encuentran dispersas.

La función de recaudar la pueden impulsar utilizando medios como propaganda, avisos para que los contribuyentes sean motivados a cumplir sus obligaciones. La función de pagar debe hacerla el Tesorero con mucho cuidado para evitar errores, pues, el Tesorero responde del mal manejo de los dineros.

7.5 FUNCIONES

Las funciones del Tesorero Municipal se encuentra en el código de régimen político y municipal, en las leyes que lo adicionan y reforman y los respectivos acuerdos.

Entre las principales funciones se menciona:

- Recaudar los impuestos, contribuciones y otros ingresos municipales.

- El Tesorero debe ejercer la función coactiva para ser efectivo el pago de los impuestos.

- Pagar las cuentas debidamente legalizadas que deba atender el municipio.

- Consignar los dineros del municipio en los bancos que determine la ley.

- Rendir informes periódicos, conforme a los reglamentos, al concejo municipal y a las contralorías departamentales o municipales.

7.6 ORGANIZACION DE TESORERIAS

Tres sistemas existentes sobre organización de tesorerías:

- Sistema unitario, en que el Tesorero ejerce las funciones de gestión y las fiscalizadoras.

- Sistema dual, en el cual funcionanu órganos que tiene a su cargo la recaudación, custodia de fondos y realización de pago y otro órgano fiscalizador.

- Sistema ternario en que se constituye un departamento especial para la recaudación.

En Colombia el sistema escogido es el dual, ya que existe la tesorería municipal y la contraloría departamental, que ejerce las funciones fiscalizadora. Las ordenanzas de cada departamento fijan el alcance de esta fiscalizacón.

7.7 JURISDICCION COACTIVA

Esta es una facultad legal que tienen los recaudadores de las rentas del estado para adelantar por si ante si los juicios ejecutivos necesarios para cobrar de los deudores morosos del fisco, los créditos que la misma ley determine como cobrables de esta forma especial.

El artículo 213 del C.R.P. y M. dispone que los tesoreros o recaudadores municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de los impuestos.

Igualmente el artículo 562 C.P.C. dice que presta mérito ejecutivo por las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

- Los alcaldes líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario público, contenidos en las providencias definitivas y ejecutoriadas.

- Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía en que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, sino no se ha establecido otra forma de recaudo.

- Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de las entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama juridccional del estado.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

8. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL

Establece el artículo 197 numeral 4o. de la carta política que corresponde a los concejos a iniciativa del alcalde, crear los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales. Es claro que se trata de organismos creados por los concejos a propuesta de los alcaldes, dotado de Personería Jurídica y de patrimonio independiente, formado con el producto de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, los que cumplen funciones eminentemente administrativas; adscrito a un organismo de la administración centralizada del respectivo distrito para la correspondiente tutela y sometido a un régimen de derecho público.

Siendo esto así, el régimen jurídico de los establecimientos públicos municipales, en consecuencia estará contenido en los correspondientes acuerdos generales y especiales del respectivo concejo en los que se regule por vía general o particular el funcionamiento de estas entidades y ordinariamente en el acto de su creación

o estatuto orgánico, y en los actos internos que sus propios órganos de dirección hayan expedidos en desarrollo de facultades que le haya otorgado aquel estatuto. Es decir, que sus actos se rigen por la regla del estatuto constitutivo que les dió nacimiento y por las disposiciones que dicte sus propios órganos en desarrollo a las competencias a ellos atribuida.

8.1 DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS AGENTES DEL ALCALDE

La Constitución y la ley distinguen entre los empleados administrativos, los que tienen el carácter de agentes, por que éstos desempeñan funciones políticas, de dirección y confianza, y están encargados de asegurar la coordinación y la unidad de la administración con los organismos descentralizados. De este modo es explicable que los gerentes o directores de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado, los departamentos, las intendencias, comisarías y municipios sean, respectivamente de libre nombramiento y remoción del presidente, los gobernadores, los comisarios y los alcaldes.

La condición de jefe de la administración que la carta política asigna al alcalde, le da una suma de poderes

considerables que hace de este funcionario el motor de desarrollo y bienestar municipal. Posee una enorme poder discrecional, que le permite desarrollar actividades que interesan, no simplemente al campo jurídico, sino también a la vida económica y social de la población; por este aspecto no es discutible su potestad de intervenir en todos los campos de la actividad ciudadana que interesan al desarrollo y bienestar del municipio.

8.2 REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL

Hay varias normas que regulan la actividad de las entidades descentralizadas del orden municipal, tanto para sus actos, o bien que determina régimen especial para las personas que prestan servicio en dichas entidades, como por ejemplo el decreto 222 de 1983 sobre contratación administrativa. Estas normas son aplicable a los municipios, esto por los concejos no pueden ejercer funciones, sino de acuerdo con la constitución, las leyes y las ordenanzas.

Las normas del decreto 222 de 1983 que se refieren a los tipos de contrato, su clasificación, efectos, responsabilidades y terminación se aplican a los depar-

tamentos y los municipios.

Asimismo, en algunas leyes se encuentran disposiciones que regulan aspecto claro del régimen jurídico de las entidades descentralizadas de los departamentos y municipios. También puede citarse la ley 56 de 1981 que facultó a las entidades descentralizadas para decretar la expropiación de los bienes o de los derechos que sean necesarios para la ejecución de obras tendientes a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Recientemente la ley 11 del 86 dedica un título a las entidades descentralizadas y nuevamente dice que se someten a las normas legales y las disposiciones que dentro de sus respectivas competencias expidan los concejos. En la nueva ley las juntas o concejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales encargadas de la prestación de los servicios municipales estarán integradas por funcionarios de la administración municipal, por los concejos, y por delegados de entidades cívicas o de usuarios del servicio, todos en la misma proporción; la presidencia de las juntas o de los concejos corresponden al alcalde.

8.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE BENEFICIENCIA, LOTERIAS, INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN, EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Este ha sido un tema muy tocado por la doctrina y jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de las juntas de beneficiencias, loterías, instituciones de utilidad común, empresas de servicios de agua, luz y alcantarillado.

El principio general es que si los organismos citados, están organizados como entidades descentralizadas del orden departamental o municipal, le es aplicable el régimen jurídico de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Las Juntas de Beneficiencia son entidades descentralizadas, según lo ha confirmado el Consejo de Estado en reiteradas sentencias. El ejemplo más típico de entidad descentralizada departamental y municipal, lo ofrecen las loterías que pueden ser organizadas como establecimientos públicos y someterse, desde luego al régimen jurídico propio de tales entidades. Las instituciones de utilidad común al ser creadas por la ley o con autorización de la misma son establecimientos públicos.

8.4 PARTICIPACION CIUDADANA A PARTIR DE LA LEY 11 DE 1986 EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS LOCALES

Ha sido anhelo general que cada comunidad participe en las decisiones públicas que les atañen. La elección popular de alcaldes, el llamado referendum local y la creación de juntas administradoras locales, son mecanismo que tienden a que la participación ciudadana sea el auténtico medio para regir los destinos de las secciones municipales y para asegurar la representatividad política como expresión auténtica del régimen democrático. Las Juntas de Acción Comunal, las asociaciones de usuario, las instituciones de utilidad común y sin ánimo de lucro, podrán vincularse al desarrollo de los municipios participando en la ejecución de servicio y funciones a cargo de éstos mediante convenios o contratos que sólo requerirán el mínimo de formalidades de los contratos entre particulares y la inclusión de algunas cláusulas obligatorias.

9. EL PRESUPUESTO MUNICIPAL

9.1 ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

La ley 5a. de 1918 en gran parte se encuentra vigente y se refiere al estatuto orgánico del presupuesto municipal. Dicha ley se refiere a la época en que debe presentarse el proyecto de presupuesto, período que comprende parte que debe contener el presupuesto.

Los presupuestos municipales se formarán para períodos anuales contados desde el 1o. de Enero hasta el 31 de Diciembre. El proyecto de acuerdo sobre presupuestos municipales deberá ser presentado por el alcalde al concejo a más tardar el 10 de Noviembre anterior a la vigencia respectiva.

El presupuesto constará de dos partes: Presupuesto de rentas y presupuesto de gastos y deberá quedar equilibrado. Comprenderá la totalidad de las rentas y de gastos del distrito, por tanto, en él deberán incorporarse el resumen los presupuestos especiales de ins-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

trucción pública, caminos y los demás que las Asambleas Departamentales ordenen formular; así como los de las empresas municipales que no administre directamente el concejo, aunque sus productos y gastos no pasen por la tesorería.

El presupuesto de renta comprenderá cinco capítulos así:

a) Productos de bienes municipales
b) Productos de contribuciones municipales
c) Entradas procedente del tesoro departamental
d) Entradas extraordinarias y,
c) Créditos por cobrar

El presupuesto de gastos se dividirá en los siguientes departamentos: Departamento de Gobierno, Departamento de Hacienda, Departamento de Obras Públicas, Departamento de Justicia, Departamento de Beneficiencia y Gastos de Vigencias anteriores.

9.2 PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO APROBADOS POR EL CONCEJO

En caso de que el concejo no apruebe el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, se adopta por decreto el proyecto presentado por el

ejecutivo. En caso de que el alcalde no presente el proyecto de presupuesto, regirá o se pone en vigencia el del año anterior.

Es de observar que los concejos expedirán el presupuesto de rentas y gastos con base en el proyecto presentado por el alcalde.

9.3 NUEVOS RECURSOS PARA LOS MUNICIPIOS

Es bien conocido que los crónicos desequilibrios que se presentan en la mayoría de los municipios del país son debido a la disparidad entre las capacidades fiscales y tributarias y las necesidades de gastos entre los diferentes niveles de gobierno.

> La desigualdad entre las necesidades locales y regionales plantea la conveniencia de una mayor descentralización del gasto público, pero es el gobierno central que viene efectuando la mayoría de los recaudos tributarios, mermando la capacidad de gasto de las municipalidades. Mientras en 1930 de la totalidad del ingreso público, la nación percibía el 44,8%, los departamentos el 37,3% y los municipios el 17,9%; en 1979, la concentración de recursos arrojó participaciones del 81,5%, 11,1% y el 7,4% respectivamente. La gravedad de tales equilibrios y la necesidad de devolverles la dinámica a los recursos locales, dieron lugar a la expedición de ley 14 de 1983, sobre fortalecimiento de los fiscos de las entidades territoriales, prevee un incremento progresivo de la participación al impuesto a las ventas (I.V.A.), pero se

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

> le imprime una mayor graduación. Se incorpora un periodo de ajuste de seis años comenzando en 1986, con las siguientes participaciones; en 1986, el 30,5%, en 1987 el 32%; en 1988 el 34,5%, en 1989 el 37,5%; en 1990 el 41%; en 1991 el 45% y 1992 y en adelante el 50% anual del impuesto.(14)

Anualmente un porcentaje de esta participación se distribuirá entre el distrito especial de Bogotá y todos los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, en la siguiente forma; a partir del 1o. de julio de 1986, el 25,8%, en 1987 el 25,9%; en 1988 el 26,4%; en 1989 el 27%; en 1990, el 27,5%; en 1991 el 28%; y en 1992 y en adelante, el 28,5%. Un porcentaje adicional al establecido anteriormente se distribuirá entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.

Para las intendencias y comisarías también se prevee un porcentaje adicional que crecerá progresivamente hasta 1992.

---

(14) LEGIS, op.cit., No. 801, p.311.

Para los departamentos, intendencias y comisarías, pero con destinación específica para el pago de prestaciones sociales, la participación será la siguiente: (15)

1986, 1987, 1988, el 35%; en 1989, 1904 y 1991, el 38% y, en 1992 y, en adelante el 4% del producto anual del impuesto a las ventas. Un 0,1% será para la Escuela Superior de Administración Pública, con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, adiestramiento y formación de funcionarios.

---

(15) REVISTA, Contraloría, op.cit., p.10-11.

10. CONTROL FISCAL - CONTRALORIAS MUNICIPAL

10.1 CREACION DE CONTRALORIAS

La ley 11 de 1.986, reglamenta lo relacionado con la creación de contralorías. Desde la reforma Constitucional de 1.968, no se había creado ninguna, esto porque se necesitaba de una ley para crearla. Muy acertadamente la nueva ley establece que los Municipios con presupuesto mayor de $50.000.000,oo, fuera de recursos de créditos y transferencia, podrán crear contraloría para la vigilancia de la gestión fiscal. En los demás municipios la vigilancia corresponde a las contralorías departamentales. El valor señalado de $50.000.000,oo, se reajustará anual y acumulativamente en un porcentaje igual al de la variación del índice nacional promedio al consumidor, que elabora el departamento nacional de estadística.

10.2 ELECCION DEL CONTRALOR

Los Concejos Municipales eligen al contralor, su período

será de dos años que comenzará a contarse el 1o. de Enero de 1.987. Para ser elegido contralor se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección, poseer título universitario o de tecnólogo, cuyo pensum académico contemple el estudio de materias en derecho, en ciencias económicas, contables, financieras o administrativas.

Quienes ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrá ser removido antes del vencimiento de su período, por sentencia judicial o decisión de la Procuraduría General de la Nación.

10.3 CONTROL FISCAL MUNICIPAL

La Constitución Nacional, exactamente en el artículo 190, inciso 2o, expresa que la vigencia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios, corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de la contraloría municipal. La Ley 11 de 1.986, reglamenta las funciones de los contralores que serán además de las que señalen las leyes y los acuerdos del concejo, y las siguientes:

- Vigilar la gestión fiscal y financiera de la administración municipal y de sus entidades descentralizadas,

y la manera de rendir cuenta los responsables del manejo de fondos o bienes municipales.

- Exigir informes a los empleados públicos municipales sobre su gestión fiscal y,

- Revisar y fenecer las cuentas de los ingresos y gastos públicos, a fin de determinar si se han hecho de acuerdo a las disposiciones y vigentes.

La nueva ley sigue la norma general señalada en el artículo 59 de la Constitución Nacional al decir que las contralorías municipales no ejercerán funciones administrativas distintas de la inherentes a su propia organización; por tanto, no podrán intervenir en la formación y elaboración de actos que corresponda expedir a otras autoridades municipales.

10.4 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CONTRALORIAS MUNICIPALES

En cuanto a la organización y funcionamiento de las contralorías municipales, se siguen las líneas generales de la organización municipal, conforme al art. 197, numeral 3o. Constitución Nacional. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley las

- Determinar la estructura de la administración municipal; las funciones de las distitnas dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.

- Según el artículo 197, numeral 6o., corresponde al Concejo Municipal, elegir al contralor municipal y señalarle la respectiva asignación.

10.5 ORDENADOR DE LOS GASTOS DEL MUNICIPIO

El ordenador de los gastos del municipio es el Alcalde, quien es el representante legal, correspondiendo al tesorero, cubrir los gastos debidamente autorizados por acto administrativo, previamente refrendado por el contralor municipal, según los reglamentos contenidos en las ordenanzas y acuerdos respectivos.

10.6 INSPECCION Y VIGILANCIA

Cabe destacar, que la inspección y vigilancia sobre las loterías o entidades de beneficencia, es de naturaleza esencialmente administrativa tal como lo expresa el máximo tribunal en lo contencioso administrativo, en sentencia del 19 de Octubre de 1.978, "tiene por objeto asegurar que ese monopolio, de origen legal,

no se desvíe de sus fines y que sus actos se orienten rigurosamente hacia la prestación de los servicios de asistencia social asignados en la ley, o en los actos de su creación".

10.7 CONTROL FISCAL DE LAS LOTERIAS DE CARACTER MUNICIPAL

La función de inspección y vigilancia, como ya se dijo, es de naturaleza administrativa y, tiene por objeto asegurar que se cumplan los fines de asistencia social asignados en la ley o en los actos respectivos de su creación. En cambio, el control fiscla tiende a garantizar la conservación y adecuado rendimiento de los bienes o valores que a cualquier título reciban, manejen o dispongan las mencionadas loterías o entidades de beneficencia.

9. CONCLUSIONES

Este tema de suma trascendencia, que he escogido, obedece a la gran incidencia que vá a tener tanto la enmienda constitucional como las tres leyes más importantes sobre descentralización administrativas expedidas en las pasadas legislaturas, para la vida de los municipios del país en los próximos años.

También para mí era casi que imperioso, escoger un tema de esta naturaleza por mis inclinaciones al derecho público, en mi paso por la facultad de derecho y fuera de ella asistiendo a innumerables foros y conferencias relacionado con estos temas de interés general.

Sin lugar a dudas, estas leyes y la reforma constitucional, sobre elección popular de Alcalde, constituyen la labor más significante que haya abordado el congreso de la República en los últimos años.

Como se trata de una conclusión y de justificar el título del trabajo presentado, haré un comentario del acto

legislativo Número 1 de 1.986, como también de las leyes, 11 y 12 del mismo año, eludiendo tocar la ley 3o. que también es sobre descentralización, pero se refiere al régimen departamental, que no es objeto de este trabajo.

- La trascendental reforma constitucional, que se realizó mediante el acto legislativo número 1o. de 1.986, al consagrar la elección de Alcalde por el voto popular, a partir de los comicios de 1.988, los ciudadanos podrán escoger directamente a los jefes de la administración municipal.

Los Alcaldes elegidos popularmente, continúan siendo la primera autoridad política y los jefes de la administración en cada localidad, pero dejan de ser agentes del gobierno. La enmienda también contempla las consultas populares o "Referendum" local, mecanismo por el cual se faculta a la comunidad para decidir políticamente sobre los asuntos del municipal que sean de su interés.

Confiamos en una buena reglamentación de las calidades de los Alcaldes, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y procedimiento para la destitución, así para lograr mermar las aspiraciones clientelista de los

politiqueros tradicionales, que no hacen otra cosa, que usufructuar los gajes que brinda la democracia.

- Estatuto básico de la administración municipal, busca asegurar la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, garantizar el cumplimiento de las funciones y servicios a su cargo en un marco de mayor autonomía y propiciar la integración y desarrollo regional.

La estructura misma del gobierno central y de los institutos descentralizados hacen que el manejo de los recursos escapen por completo a la esfera de acción de quienes van a ser beneficiarios directos y que las entidades que tienen mayores recursos financieros absorban la prestación de servicios. Obedeciendo a este criterio es que la ley que comento ha previsto la delegación de funciones y servicios, la asociación de municipios y la asignación de recursos del propio ejecutivo a fin de asegurar la eficacia de la gestión derivada de la tecnificación administrativa.

Con la finalidad de hacer más eficiente y económica la prestación de servicios, la ejecución de obras y el cumplimiento de las funciones atribuídas a los municipios, se dispuso por mandato constitucional la asociación de

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

dos o más municipios de un mismo o diverso departamento. A diferencia de las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios no tienen personería jurídica y pueden formarse por las autoridades locales directamente sin que se exija un pronunciamiento favorable de la asamblea.

- La estrategia del fortalecimiento de las finanzas de las entidades para la recuperación del municipio Colombiano contenida en la ley 12 de 1.986, busca realizar dos principios claves de la vida política: el de solidaridad y el de subsidiaridad. Por el primero, se expresa el profundo sentido social de las comunidades humanas; por el segundo, la organicidad característica de la organización social, principios sobre los cuales se basa la seguridad, la paz y el bienestar social.

El fortalecimiento de los fiscos regionales y locales, ha sido preocupación central del gobierno y el congreso, que han buscado con base en criterios descentralizadores una optimización y racionalización en la utilización de sus recursos financieros.

La nueva ley recoge varias iniciativas del congreso discutidas en anteriores legislatura, específicamente en 1.982, cuando fué presentando el proyecto de ley Número 23, cuyo contenido en esencia era el mismo: aumentar

los recursos de los pequeños municipios y es el resultado de largas discusiones en el congreso durante el año anterior.

- Fortalecer los fiscos de los pequeños municipios son población inferior a cien mil habitantes y complementar de esta forma los esfuerzos hechos por la aplicación de la ley 14 de 1.983. Así mismo y para lo estimular la pereza fiscal de las entidades territoriales, la norma diseña un mecanismo que incentiva un mayor esfuerzo tributario fiscal.

- Sustituir en gran parte el papel de liderazgo de las entidades nacionales que operan en la región, transfiriendo mayores responsabilidades a los municipios del país y reduciedo de esta manera la demanda de solicitudes de asignación del presupuesto nacional para proyectos de carácter eminentemente local.

BIBLIOGRAFIA

CASTRO CASTRO, Jaime. Hacia una democracia local.

--------. Cartilla del Concejal, 5ed.

ECONOMIA COLOMBIANA. Revista de la Contraloría General de la República, No. 117-118, Ene.-Feb., 1986.

EL HERALDO, de Barranquilla, Viernes 4 de Abr. de 1986, Sección Política Hoy.

GALVIS GAITAN, Fernando. El Municipio colombiano.

GALAN SARMIENTO, Luis Carlos. Ponencia Comisión Tercera del Senado sobre transferencia del Impuesto a las Ventas, tomado documento Nuevo Liberalismo, No. 6. El Nuevo Municipio.

HANAO HIDRON, Javier. Panorama del derecho constitucional.

LEGISLACION ECONOMICA. No. 800, Feb. 15 de 1986.

--------. No. 801, Feb. 28 de 1986.

PENAGOS, Gustavo. Régimen departamental y municipal.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho constitucional colombiano.

TIRADO MEJIA, Alvaro. Descentralización y centralismo en Colombia.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo.

--------. Temas municipales y regionales.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA